



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 13 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0629

A continuación, el Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte aquí ejecutante frente al auto fechado 20 de abril de 2021 –visible a folio 160 del C. 1-, por medio del cual se dispuso tener por notificados por conducta concluyente a todos los aquí demandados, de acuerdo a las razones concretas allí expuestas.

La censura que se plantea, básicamente, se dirige a cuestionar la determinación del Despacho, pues, para el actor, los demandados sí se notificaron en debida forma en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, además, el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, que se notificaron por aviso.

Así lo interpreta el recurrente, de manera que pide sea revocado el auto que ataca para que, en su lugar, se ordene tener por notificados a los demandados por aviso y no dar trámite al recurso de reposición que interpusieron en contra del mandamiento de pago aquí librado.

CONSIDERACIONES

Desde ya se anuncia que el auto reprochado no se modificará, pues, en efecto, el mismo no revela la existencia de un yerro que deba ser enmendado por este sendero.

Lo anterior, porque ciertamente las diligencias de notificación enviadas por la parte actora a los correos electrónicos denunciados como de las demandadas **Asociación Provivienda Centro de Inquilinos No. 2 de Chía y Baku Arquitectos e Ingenieros S.A.S.**, no podían ser tenidas en cuenta por este Despacho, toda vez que en los formatos respectivos se mencionó en su encabezado que se trataba de una notificación por "AVISO" de que trata el "Artículo 292 del Código General del Proceso", vislumbrándose así varias inconsistencias que, en últimas, acarrearían futuras nulidades, pues además de ello refirió que dichas diligencias se remitían en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación que se practica debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues si se menciona que se trata de un aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, no puede pasarse por alto que para habilitar ese modo de enteramiento es ineludible que previamente se haya enviado la citación que establece el artículo 291 del mismo Estatuto Procesal; no obstante, en este caso particular, como se dijo antes, a pesar que se menciona el aviso, se hace apego

al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

En un caso similar, nuestra H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tuvo la oportunidad de pronunciarse y al respecto señaló:

“Ahora, es cierto, como lo afirma el gestor, que con el aviso se entregan copia de la demanda y de la providencia que la admite, pero no por eso pueden pasarse por alto las exigencias de la aludida citación, pues memórese que aquella notificación es subsidiaria de la personal, es decir, solo se abre paso cuando el que debe ser notificado personalmente no atiende el llamado que se le ha efectuado con ese propósito. De manera que para entender que aquel ha sido debidamente vinculado al proceso mediante aviso ha debido agotarse, previamente y en debida forma, el trámite reglado en el canon 291, luego, si no ha tenido la oportunidad de comparecer a la agencia judicial, presencial o virtualmente, a fin de enterarse de la demanda y su admisión, no es posible predicar los efectos previstos en el artículo 292”¹.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con respecto de los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni legislativa ni jurisprudencialmente.

Sobre el particular, la Alta Corporación resaltó que:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”².

Entonces, como lo determinado en el auto atacado no reviste de arbitrariedad alguna, el mismo se mantendrá incólume, tal y como se anunció al inicio de estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado, de fecha 20 de abril de 2021 –folio 160 del C. 1-, por las razones expuestas en esta providencia.

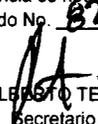
¹ STC7684-2021 del 24 de junio de 2021, Rad. 13001-22-13-000-2021-00275-01, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ibidem*.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría ingrésese de nuevo el expediente al Despacho para proveer sobre la censura planteada por el extremo pasivo frente a la orden de pago aquí librada.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 82, hoy 14 DIC 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario